



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ELENA OSPINA CARMONA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ
RADICADO	05001 41 05 004 2021 00262 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **LUZ ELENA OSPINA CARMONA** en contra de la **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, LUZ ELENA OSPINA CARMONA promueve acción ejecutiva en contra de MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Fue así como mediante auto proferido el 21 de junio de 2021 se resolvió:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **LUZ ELENA OSPINA CARMONA** y en contra del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, para que este último en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar los siguientes conceptos:

- a) La suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL VEINTINUEVE PESOS (\$207.029)**, por concepto de COSTAS PROCESALES impuestas en el proceso ordinario de radicado No. 05001 41 05 00120160206300.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma a la entidad accionada, ésta mediante apoderado judicial propuso como medios exceptivos: **PAGO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del Artículo 442 del Código General del Proceso, cuando un título ejecutivo se ha derivado de una sentencia o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán proponerse las excepciones de: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, así lo consagra dicha disposición normativa:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"

De conformidad con lo preceptuado por la disposición invocada, el Despacho procede a resolver sólo las excepciones que tengan relación con lo dispuesto en el mismo, toda vez que las demás que no están previstas en el trámite ejecutivo y no podrán ser objeto de pronunciamiento por no estar consagradas por la Ley como medios exceptivos para dejar sin efectos el título ejecutivo y las obligaciones derivadas de este.

En ese orden de ideas se procede a resolver las excepciones procedentes de la siguiente forma:

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Para adentrarse en el estudio de dicha excepción encuentra el Despacho que, una vez verificado el sistema de gestión judicial, se evidencia la existencia del título Judicial No. 413230003731799 del 17 de julio de 2021, por valor de \$207.029,00, suma de dinero que fue consignada por parte de la ejecutada MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, y que coincide que la obligación impuesta en el mandamiento de pago ya mencionado.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que las obligaciones impuestas a la entidad ejecutada mediante el mandamiento de pago del 21 de junio de 2021 fueron canceladas en su totalidad por el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, siendo entonces procedente declarar probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas causas Labores de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar **PROBADA** la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, en el proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido en su contra por **LUZ ELENA OSPINA CARMONA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: se ordena **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por **LUZ ELENA OSPINA CARMONA** en contra de **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ** y se ordena el archivo.

Tercero: Sin costas a las partes.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.

**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 150 conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 30 de agosto de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .

Firm

**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria**

Maria Catalin

Juez Municipal

Laborales 004

Juzgado Pequeñas Causas

Antioquia - Medellin

05001 41 05 004 2021 00262 00

Código de verificación:

008d022fe0e05339103ddaf25efa2e258d76ed342fc8b724a91c32c78f4f0006

Documento generado en 27/08/2021 04:02:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**